

Nit: 890.000.464-3
Secretaría de Hacienda
Tesorería General**RESOLUCIÓN No. 183 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023****POR LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN Y SE DECLARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN DE UNAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

CONTRIBUYENTE	LUZ DARY VARGAS RAMÍREZ
IDENTIFICACIÓN (CC/NIT)	C.C. 41.926.597
ÁPODERADO/REPRESENTANTE LEGAL	N/A
OBJETO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FICHA CATASTRAL	0101000007540013000000000
NOTIFICACIÓN	BR TRES ESQUINAS CR 25 #50-71

La Tesorera General del Municipio de Armenia, Quindío, en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 011 de 2007, en concordancia con el Acuerdo Municipal No. 229 de 2021, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 044 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y según los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Que según lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 229 de 2021¹, la administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Armenia, quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, las cuales ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria.

1.2. Que junto con el Impuesto Predial en esta jurisdicción se liquidan y cobran las Sobretasas Ambiental y Bomberil, de que tratan los artículos 25 y 86 a 92 ibidem.

1.3. Que el numeral 6) del literal D) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994², le atribuye al Alcalde la función de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, facultad que puede ser delegada en las Tesorerías Municipales de acuerdo con lo dispuesto por la misma normatividad.

1.4. Que a través del artículo 1 del Decreto Municipal No. 015 de 2017³, el Alcalde Municipal de Armenia delegó al Tesorero General todas las funciones de carácter tributario en lo procedimental, correspondiente a la fiscalización, determinación y cobro coactivo, tendientes a la Recuperación de Cartera efectiva de las obligaciones relacionadas con los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, sanciones y aquellas que se determinen por la autoridad administrativa y que sean sometidas a la ejecución por vía coactiva.

1.5. Que el día 04 de enero de 2023, la señora LUZ DARY VARGAS RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.597, actuando en calidad de propietaria del predio identificado con la ficha catastral No. 0101000007540013000000000, solicitó la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado causado y no pagado durante los periodos gravables 2010 a 2017.

¹ POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.

² Por lo cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Por medio del cual se modifica el Decreto 0046 del 2000 y se delega la competencia funcional de cobro coactivo en materia tributaria, multas de tránsito y cuotas partes pensionales.

1.6. Que al tratarse de una solicitud de prescripción de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos ejecutoriolados⁴, fue asignada al área de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería General para su estudio y respuesta de fondo.

1.7. Que a través de oficio radicado el día 24 de enero de 2023, el área de Ejecuciones Fiscales remitió dicha solicitud al área de Impuesto Predial, por cuanto luego de verificar su archivo de gestión no encontró algún expediente de cobro administrativo coactivo por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a la ficha No. 010100007540013000000000 por las vigencias 2010 a 2014.

1.8. Que a efectos de resolver de fondo el derecho de petición instaurado por la señora LUZ DARY VARGAS RAMÍREZ, resulta necesario realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Finalidad del derecho de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Tal derecho es considerado como el principal mecanismo de participación ciudadana para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁵.

En cuanto a su finalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sostuvo:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El mismo órgano en Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012, determinó las condiciones para que se entienda que una petición fue resuelta de fondo, así:

"(...) las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como

⁴ ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL - ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutorioladas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriolados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutorioladas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-430 de 2017; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Énfasis propio)

2.2. De la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias y la prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias.

Para el desarrollo de este acápite, resulta pertinente dar a entender en qué consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, los cuales, si bien poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, esto es, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en diferentes momentos del procedimiento tributario, como a continuación se señala:

2.2.1. Prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias.

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002⁶, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición, de los impuestos territoriales a su cargo. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales y públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso del municipio de Armenia, se adoptó el Acuerdo Municipal 229 de 2021, a través del cual se expidió el Estatuto Tributario Municipal, y el cual regula lo relacionado al fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias en sus artículos 490 al 492, siendo el artículo 490 el que fija el término para su aplicación, así:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión (...)” (Énfasis propio)*

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo para su cobro administrativo coactivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional⁷, aplicable por remisión expresa de los artículos 11 y 494 del E.T.M. Así las cosas, para que un contribuyente pueda solicitar la declaración de la figura de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del Impuesto Predial Unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo, constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

⁶ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

⁷ ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para adelantar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, multas, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

En tal sentido, podemos concluir que la prescripción, con la cual se extingue la obligación tributaria, procede respecto de la acción de cobro administrativo coactivo en virtud del cual la Administración puede exigir el pago de una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, solo a partir de ese momento, es decir, finalizada la etapa de determinación oficial, desde la cual empieza a contarse el término de prescripción de cinco (5) años de que trata el artículo 490 del E.T.M. Transcurrido dicho término y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria, prescribe la acción por medio de la cual se faculta a la misma para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2.2.2. Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que esta se exige, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber formal de declarar (Omisiones) o de los impuestos en los que no se exige declaración; la cual debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 384 del Estatuto Tributario Municipal:

"LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 382 y en el ARTÍCULO 383 del presente Estatuto, se deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde se determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable." (Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁸, como es el caso del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para preferir la respectiva liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para PAGAR, como bien lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los Conceptos No. 054708 del 27 de Julio de 2017 y No. 002504 del 29 de enero de 2018:

"(...) para preferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para

⁸ ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelería o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se hace a la dirección del contribuyente tiene efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeterminativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria. (Énfasis propio)

En esta etapa, es preciso aclarar que para las entidades territoriales que no adoptaron el pago del Impuesto Predial a través del sistema de facturación, sino que lo hicieron a través del recibo de pago o liquidación, que se emite a comienzos de año y que tiene por objeto comunicar al contribuyente sobre la obligación y facilitar su pago, requieren de la expedición de un acto de determinación oficial del impuesto, el cual constituye título ejecutivo para iniciar el proceso de cobro coactivo y que procede una vez se materializa el incumplimiento por parte del contribuyente, es decir, cuando se agota el término para pagar y se evidencia su omisión⁹.

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado "*Pérdida de Competencia Temporal para la determinación de las obligaciones tributarias*", cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

"De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado *pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.*

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

En una y otra instancia (determinación y cobro coactivo) si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible. (Énfasis propio)

2.3. Competencia de los Municipios sobre el porcentaje ambiental.

Respecto a este tema han sido reiterativos los pronunciamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los que concluye que si bien los Municipios no son titulares del recaudo por concepto de porcentaje ambiental, al ser una renta liquidada junto con el impuesto predial, del cual son competentes para su administración, discusión, liquidación, cobro y devolución; de operar la prescripción sobre este último, aplicará igualmente para tarifa ambiental, ya sea liquidada como porcentaje o como Sobretasa:

• Concepto 2-2018-041400 del 14 de noviembre de 2018: *"... de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional."*

• Concepto 10830 del 2 de abril de 2019: *"De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los*

⁹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, concepto 2-2018-0031255 del 6 de septiembre de 2018.

municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Quando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido."

A la misma conclusión llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de febrero de 2019, radicado 11001-03-08-000-2018-00226-0, en el que como máximo juez administrativo discernió un conflicto negativo de competencias entre la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y el Municipio de Honda – Secretaría de Hacienda y del Tesoro, en los siguientes términos:

"De las normas citadas, puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

(...)

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda. (Énfasis propio)

2.4. Depuración Contable de obligaciones no contenidas en títulos ejecutivos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, y, para tal efecto, estarán revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes para tal fin.

Ahora bien, las mismas entidades se encuentran en la obligación de garantizar que su información contable refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, para lo cual, deberán adelantar las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a depurar cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, con el fin de que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública adoptado por la Contaduría General de la Nación a través de la Resolución No. 355 de 2007¹⁰.

Para garantizar el cumplimiento de dicho plan, la misma entidad mediante la Resolución No. 357 de 2008¹¹ dispuso:

"Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesario para mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

- a) *Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) *Derechos u obligaciones que, no obstante de su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) *Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según el caso.*
- d) *Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*
- e) *Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

Quando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública." (Énfasis propio)

En cuando a las obligaciones tributarias sobre las cuales operó el fenómeno de la pérdida de competencia temporal en los términos del numeral 2.2.2 de la presente providencia, y que por alguna razón fueron incluidas en los registros contables de las entidades territoriales como cartera susceptible de ser recuperada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Concepto No. 2-2020-014084 del 17 de abril de 2020 fue claro al indicar que dichas obligaciones bajo ninguna circunstancia constituyen cartera y, por ende, las Administraciones Tributarias no pueden iniciar acción alguna tendiente a su cobro por vía administrativa coactiva. Al respecto concluyó:

"(...) Sin embargo, insistimos en que los registros de deuda que aparecen en el sistema que no cuentan con acto soporte que constituya título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, no son cartera y, por ende, no puede a partir de esto iniciarse proceso de cobro coactivo por cuanto no cuentan con liquidación oficial ejecutoriada y en firme, que preste mérito ejecutivo.

¹⁰ Por la cual se adoptó el Plan General de Contabilidad Pública.

¹¹ Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación.

Así, los registros frente a los cuales no se haya proferido liquidación oficial, son susceptibles de depuración y deberán enlistarse en la resolución o acto administrativo por medio del cual se establezca su retiro de los registros contables por mandato del comité de sostenibilidad contable. (Énfasis propio)

3. CASO CONCRETO

Como se indicó previamente en esta providencia, el área de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería General advirtió que en su archivo de gestión no reposaba algún expediente de cobro administrativo coactivo iniciado en relación con el predio identificado con la ficha catastral No. 0101000007540013000000000 por las vigencias 2010 a 2014, es decir, la Administración Tributaria no agotó la etapa de determinación oficial del Impuesto Predial Unificado causado y no pagado por dicho predio, y por ende, no constituyó un título ejecutivo susceptible del proceso de cobro administrativo coactivo dentro del plazo otorgado por el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

En consecuencia, a la fecha la Administración ha perdido competencia para liquidar oficialmente el valor de las obligaciones tributarias causadas y no pagadas durante los periodos gravables 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por lo que no puede exigirse al contribuyente su pago.

Así las cosas, resulta incuestionable que frente a la solicitud sub examine deberá este Despacho declarar la pérdida de competencia temporal para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado correspondiente a los mencionados periodos gravables, y consecuentemente remitir el asunto al Comité de Sostenibilidad Contable del Municipio de Armenia para que ordene suprimir de los registros contables dicha obligación, en el evento en que esta se haya reportado como cartera recuperable a favor del Municipio.

En tal sentido y una vez verificado el registro contable esperado a recaudar realizado por el aplicativo IMPUESTOS PLUS, se observa que la obligación tributaria que se encuentra a cargo de la señora LUZ DARY VARGAS RAMÍREZ, por concepto de Impuesto Predial Unificado, correspondiente a la ficha catastral No. 0101000007540013000000000 durante los periodos gravables 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, a la fecha, asciende a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$864.047), relacionados a continuación:

Periodo Gravable	Impuesto Predial a cargo	Intereses Predial	Sobretasa Bomberil	Intereses S. Bomberil	Sobretasa Ambiental	Intereses S. Ambiental	Papelería	Total
2010	-	-	-	-	\$ 11.297	\$ 319.750	\$ 5.200	\$ 336.247
2011	-	-	-	-	\$ 11.636	\$ 312.542	\$ 5.400	\$ 329.578
2012	-	-	-	-	\$ 11.517	\$ 33.628	\$ 5.700	\$ 50.845
2013	\$ 7.985	\$ 20.672	\$ 799	\$ 2.097	\$ 11.978	\$ 31.304	-	\$ 76.035
2014	\$ 6.376	\$ 19.456	\$ 838	\$ 1.944	\$ 12.564	\$ 29.164	-	\$ 72.342
Totales	\$ 16.361	\$ 40.328	\$ 1.637	\$ 4.041	\$ 66.992	\$ 726.388	\$ 16.300	\$ 864.047

Por lo expuesto, la Tesorera General del Municipio de Armenia,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia temporal para determinación oficial de las obligaciones tributarias causadas y no pagadas por concepto de Impuesto Predial, Sobretasas Bomberil y Ambiental, Papelería y los respectivos intereses moratorios, generadas por el predio identificado con la ficha catastral No. 0101000007540013000000000 durante los periodos gravables 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, anúlese el registro contable tributario esperado a recaudar contenido en el aplicativo IMPUESTOS PLUS, el cual a la fecha, asciende a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$864.047), relacionados a continuación:

Periodo Gravable	Impuesto Predial a cargo	Intereses Predial	Sobretasa Bomberil	Intereses S. Bomberil	Sobretasa Ambiental	Intereses S. Ambiental	Papetería	Total
2010	-	-	-	-	\$ 11.297	\$ 319.760	\$ 6.200	\$ 336.247
2011	-	-	-	-	\$ 11.636	\$ 312.642	\$ 6.400	\$ 329.578
2012	-	-	-	-	\$ 11.517	\$ 33.628	\$ 5.700	\$ 50.845
2013	\$ 7.985	\$ 20.872	\$ 799	\$ 2.097	\$ 11.978	\$ 31.304	-	\$ 75.035
2014	\$ 8.376	\$ 19.456	\$ 838	\$ 1.844	\$ 12.564	\$ 29.184	-	\$ 72.342
Totales	\$ 16.361	\$ 40.328	\$ 1.637	\$ 4.041	\$ 68.992	\$ 726.388	\$ 16.300	\$ 864.047

TERCERO: REMITIR la presente decisión al Comité de Sostenibilidad Contable del Municipio de Armenia, con el fin de que ordene suprimir de los registros contables la obligación contenida en el numeral anterior, siempre y cuando la misma se hubiese reportado como cartera susceptible de ser recuperada a favor del Municipio.

CUARTO: ADVERTIR al solicitante que contra la presente decisión procede el Recurso de Reconsideración de que trata el artículo 400 del Estatuto Tributario Municipal, el cual deberá interponerse ante este mismo Despacho dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión.

QUINTO: COMUNICAR al solicitante que la decisión adoptada en la presente resolución solo será efectiva en la fecha de su ejecutoria.

SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo establecido por el artículo 301 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío, el día 09 de febrero de 2023.

FRANCY ENITH LONDOÑO GARMONA
Tesorera General

Redactó: Valeria Zapata Villa – Abogada Especialista – Tesorería General
Revisó: Juan David Ocampo Valderrama – Jefe de Fiscalización y Ejecución

